



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref: 110014003004-2020-00169-00

1. Oscar Flaminio Sánchez Arias, identificado con la cédula número 1.020.712.323, instauró acción de tutela en contra de la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., para que se le protejan sus derechos fundamentales.

Señaló que presentó derecho de petición en las instalaciones de la entidad accionada el 15 de enero de 2020, no obstante a la fecha no han dado ninguna respuesta.

2. Mediante auto del 7 de marzo de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción (folio 7).

La Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela toda vez que sus actuaciones no configuran vulneración al derecho de petición, como quiera que dio respuesta de fondo a lo requerido por el accionante.

3. Consideraciones.

En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende

*conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"*¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

4. Caso Concreto.

El objeto del presente estudio consiste en establecer si la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., ha vulnerado el derecho fundamental invocado por Oscar Flaminio Sánchez Arias, en relación a la petición presentada el pasado 15 de enero del año que avanza.

Verificados los argumentos y documentos militantes en el plenario como prueba, se puede establecer que la presente acción prosperará, por la razón, si bien la entidad encartada aportó un documento mediante el cual afirmó haber dado contestación a la petición, no se evidencia que se la hubiera puesto en conocimiento del accionante, dado que existe prueba alguna sobre ese hecho, pues a pesar que indica que le fue notificada mediante el correo electrónico, no se allegó ninguna constancia que así lo determine.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Es importante tener presente que la Alta Corporación constitucional, ha señalado que debe existir una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente con la solicitud y que le sea debidamente puesta en conocimiento; situación que al ser verificada con la contestación realizada por la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., no es posible establecer, pues no se conoce si el contenido de la contestación que aduce brindo efectivamente le fue notificada al peticionario, ya que no se observa en el plenario documento que pruebe el envío de la respuesta al derecho de petición objeto de estudio, ni menos aún prueba que acredite el recibido de la misma por la actora, por lo que ante tal carencia, no se puede afirmar que Oscar Flaminio Sánchez Arias, conoció de la respuesta a su petición, en los términos que ha señalado la citada jurisprudencia.

La entidad encartada deberá tener en cuenta que no basta con proferir respuesta a esta judicatura, sino que además debe ponerse en conocimiento al peticionario, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional *"la falta de una efectiva comunicación a la peticionaria, vulnera su derecho fundamental de petición, que como se dijo, no se reduce únicamente a que la entidad resuelva, sino que requiere, además la notificación de la decisión al interesado"*².

En tal virtud, se ordenará a la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificar al señor Oscar Flaminio Sánchez Arias, la respuesta emitida al derecho de petición radicado el pasado 15 de enero de 2020, bien personalmente o a la dirección tanto física como electrónica reportadas para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo constitucional al derecho de petición del señor Oscar Flaminio Sánchez Arias contra la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

² Sentencia T-545 de 1996.

76

Tutela: 110014003004-2020-00169-00
Actor: Oscar Flaminio Sánchez Arias.
Accionada: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.

Segundo: Ordenar al representante legal de la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., o quienes hagan sus veces, para que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de éste fallo, adelante las diligencias pertinentes con el fin de emitir respuesta clara, de fondo y de forma frente a la petición elevada por el señor Oscar Flaminio Sánchez Arias el 15 de enero de 2020 (folio 1), notificando al peticionario su respuesta, bien personalmente o a la dirección tanto física como electrónica reportadas para tal efecto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Tercero: Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,


María Fernanda Escobar Orozco

Jmcd